



**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**RECURSO DE REVISIÓN:** CESCJN/REV-79/2024  
**EXPEDIENTE:** UT-J/0653/2024

---

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-2174-2024**, mediante el cual, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-J/0653/2024**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030524001538**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a quince de noviembre de dos mil veinticuatro.

Acuerdo del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **SE DESECHA** el presente recurso de revisión al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 155, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>1</sup>.

Fórmese y regístrese el presente recurso de revisión bajo el expediente **CECJN/REV-79/2024**.

### **Antecedentes**

I. El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado con el folio **330030524001538**, en el que solicitó lo siguiente:

*“En atención a la información recibida respecto de la solicitud con número de folio 330030524001366 en la que la Institución en referencia (Secretaría de Acuerdos de la SCJN) contestó que se*

---

<sup>1</sup> **Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

III. **No se actualice alguno de supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;**

(...)



*han ingresado 52 recursos de revisión en materia de seguridad nacional; quisiera saber los detalles de CUÁLES son esos 52 recursos en sentido amplio, es decir, el número de registro, el sentido en el que se resolvieron y de ser posible, el PDF de las SENTENCIAS.*

*Adjunto la respuesta recibida en un primer momento como referencia”.*

II. Por oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-1782-2024** de veinticinco de junio de la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Secretario General de Transparencia, para que emitiera un informe con los siguientes puntos: *i) determinar la existencia o inexistencia de la información; ii) determinar la naturaleza de la información solicitada; iii) En caso de ser pública, remitiera la expresión documental; iv) en caso de considerarse clasificada la información, funde y motive dicha clasificación; v) informará la modalidad o modalidades disponibles y, vi) establecer costos de reproducción.*

III. Mediante oficio electrónico **SGA/E/182/2024/IJ-RRSN-1**, de veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, el Secretario General de Acuerdos dio contestación al requerimiento.

IV. A través de oficio electrónico de tres de julio de dos mil veinticuatro, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información dio respuesta al solicitante en los siguientes términos:

***“Respuesta***

*Al respecto, la Secretaría General de Acuerdos (SGA) informó lo siguiente:*

*‘... en modalidad electrónica y en términos de la normativa aplicable1, esta Secretaría General de Acuerdos hace de su conocimiento que de los datos aportados y de la búsqueda realizada, se localizaron los 52*



*asuntos solicitados, cuyos datos se detallan en la tabla que se anexa, en la inteligencia de que en su caso, en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el vínculo denominado “Sistemas de búsqueda” es posible acceder al subvínculo (sic): “Sentencias y datos de expedientes”, el que contiene un buscador por tema de asunto, en el que la persona solicitante tendrá acceso a las sentencias de los asuntos que ya cuentan con engrose, el que se encuentra en la dirección electrónica siguiente:*

*<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx...>*

**Modalidad de entrega.**

*La modalidad de entrega elegida por usted es: **Correo electrónico**. Se remite la presente respuesta a través de la PNT junto con el anexos (sic) señalado por la SGA, así como de las resoluciones definitivas que se encuentran disponibles en el portal de internet”.*

Respuesta que fue notificada el siete de agosto del presente año, a través del Plataforma Nacional de Transparencia, y por correo electrónico en donde se adjuntaron diversos anexos.

V. El siete de agosto de dos mil veinticuatro, el solicitante interpuso el presente medio de impugnación a través del SIGEMI-SICOM, donde en esencia, manifestó lo siguiente:

*“No se da respuesta A LA SOLICITUD, sino que se vuelve a emitir la misma respuesta del archivo que se adjuntó COMO REFERENCIA. La autoridad identificada como sujeto obligado, es decir la SCJN no se tomó el tiempo ni leyó la solicitud que se hacía en la que se solicitó información respecto de los 52 recursos de revisión y los PDF de los mismos”.*

VI. Mediante oficio electrónico de ocho de agosto de dos mil veinticuatro, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a Información emitió al solicitante un alcance a la respuesta notificada el siete de agosto siguiente, donde, hizo del conocimiento:



### **“Respuesta**

*Al respecto, en alcance a la respuesta notificada el 7 de agosto del año en curso, y con motivo del recurso de revisión que presentó con relación a la misma, en el que manifestó lo siguiente:*

#### Acto que se recurre y puntos petitorios

No se da respuesta A LA SOLICITUD sino que se vuelve a emitir la misma respuesta respecto del archivo que se adjunto COMO REFERENCIA. La autoridad identificada como sujeto obligado, es decir la SCJN no se tomó el tiempo ni leyó la solicitud que se hacia en la que se solicitó información respecto de los 52 recursos de revisión y los PDF de los mismos.

*Me permito precisar que, en la respuesta otorgada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como a través del correo electrónico que proporcionó para tal fin el 07 de agosto de 2024, se adjuntó la carpeta denominada “**Respuesta J-0653-2024**”, la cual contiene los siguientes anexos:*

- *Respuesta generada al Folio 330030524001538 por parte de esta Unidad General.*
- *Tabla anexa de la SGA denominada “ANEXO OF. SGA-E-182-2024”, en la cual se detallan los datos generales de los 52 expedientes de conforme al tema planteado en la presente.*
- *45 resoluciones de los expedientes planteados, mismas que también pueden ser consultables en el portal de internet de este Alto Tribunal”.*

Alcance que fue remitido al recurrente el trece de agosto de dos mil veinticuatro, a través del correo electrónico proporcionado en la solicitud de información inicial.

**VII.** Por oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-2174-2024** de trece de agosto de dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité Especializado el presente medio de impugnación.



## Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, las controversias en materia de acceso a la información pública o protección de datos personales suscitadas en el ámbito de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

[...]

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.

<sup>3</sup> **Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

**Segundo.** Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.



Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos<sup>4</sup>.

Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

### Clasificación de la información

Con base en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de información que nos ocupa, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y,

---

<sup>4</sup> En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

**Artículo 195.** Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

**Artículo 166.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno y la Presidencia de esta Suprema Corte, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior en virtud de que el solicitante requirió saber el número de registro, el sentido en el que se resolvieron y de ser posible las sentencias de los 52 recursos de revisión en materia de seguridad nacional que fueron proporcionados en relación con la solicitud de información con número de folio 330030524001366.

En tal sentido, se determina que la solicitud de información de la cual deriva el presente recurso de revisión tiene el carácter de jurisdiccional y, por ende, deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

### **Improcedencia**

Una vez establecidos los antecedentes del caso, fijada la clasificación del asunto y la competencia del Comité Especializado para conocer del presente recurso de revisión, se procede a realizar el estudio de la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, en los siguientes términos:

De los antecedentes señalados al inicio de este acuerdo, así como de las constancias que integran el presente expediente, se desprende que el Secretario General de Acuerdos en respuesta al requerimiento hecho por la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, anexó una tabla en donde detalla los 52 asuntos requeridos, así como los archivos de las ejecutorias que se encuentran engrosadas; asimismo, informó que el solicitante tendrá acceso a las sentencias que se dicten en los asuntos que se encuentran en trámite,



a través de la siguiente dirección electrónica:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.asp>.

En ese sentido, este Comité Especializado considera que la respuesta emitida tanto por el Secretario General de Acuerdos y por el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información es correcta y suficiente para tener cumplida la obligación de proporcionar la información, ya que, en términos del artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información<sup>5</sup>, se puso a disposición del solicitante una base de datos con las especificaciones solicitadas, las resoluciones definitivas de los asuntos requeridos y el hipervínculo para la consulta de los expedientes.

De lo anterior, cabe mencionar que el simple hecho de que el sujeto obligado haya proporcionado la base de datos con las especificaciones requeridas y al mismo tiempo adjuntar las resoluciones definitivas de los recursos de revisión en materia de seguridad nacional, queda cumplida la obligación de acceso a la información, en términos del artículo 130 referido.

Consecuentemente, este Comité Especializado advierte que la petición de información fue atendida de manera completa por parte del área requerida y por la Unidad General de Transparencia de este Alto Tribunal; por tanto, los motivos de inconformidad que dieron origen al presente recurso de revisión no actualizan las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 143 de la Ley General de

---

<sup>5</sup> **Artículo 130.** Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requeridos por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que pueda consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días”.



Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>6</sup>.

Con base en lo anterior, resulta conducente **DESECHAR** el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en lo referido artículo 155, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dispone:

*“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*(...)*

*III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente ley;*

*(...)”*

En similares términos se pronunció el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los recursos de revisión **CECJN/REV-44/2018** mediante resolución de siete de diciembre de dos mil dieciocho; **CECJN/REV-48/2019** mediante resolución de seis de agosto de dos mil diecinueve; **CECJN/REV-64/2023**, **CECJN/REV-72/2023** y **CECJN/REV-74/2023** mediante sesión de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la parte recurrente, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la

<sup>6</sup> *“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de*

*I. La clasificación de la información;*

*II. La declaración de inexistencia de información;*

*III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*

*IV. La entrega de información incompleta;*

*V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*

*VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*

*VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

*VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*

*IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*

*X. La falta de trámite a una solicitud;*

*XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*

*XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*

*XIII. La orientación a un trámite específico”.*



Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFNRR05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/12/2024T21:02:21Z / 04/12/2024T15:02:21-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	7d 33 6f 30 b9 a0 1e bd 3c dc 2a 56 35 8a 32 61 6c 01 42 e9 29 e3 7a 1a eb 51 00 93 42 49 78 61 6e b6 74 9d 83 55 02 60 ef 49 ee ed 2e be 17 b1 bc 38 97 8d 7d 80 bf 66 c2 91 ee 58 e5 8a c0 65 03 80 e7 87 3d 6a 32 09 9c ca 66 ca fb 86 00 c1 0c aa ce 54 13 a6 26 ec dc f7 31 5a 87 e8 6a 58 f4 4d c3 4e 90 0b 9f 49 e4 df 60 cb 0b 61 d1 d7 de 14 af 4d 92 1f 70 f6 1f f0 6b 2b d7 4e ab 18 a5 66 d3 6f 9c ad ee c4 f7 db d9 d7 d3 f1 32 d3 6c 5c 01 ea ff 7a 72 5d eb 6b 56 c9 9e 69 6f c9 ac 09 7d f3 d7 6a f7 f7 c5 53 8a 78 1b 7d af 60 9e 5e 39 c9 33 ee 40 a9 6b ef f2 2c ad c9 41 2b 6b ca 6d 6a f9 cb 69 bf 2a 0b ff d0 1e 94 ee 8a 1b e9 76 f6 78 0a 60 ee b5 1b e8 f6 13 07 a1 8a 53 1f 0e 93 1e 1a 2f 0d ce 23 14 3b 74 de 64 a2 89 25 63 76 4f b6 3c 09 04 70 72 50 be 1b 82 52				
Validación OCSF	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/12/2024T21:03:02Z / 04/12/2024T15:03:02-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSF	OCSF de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSF	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSF	636a6673636a6e000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/12/2024T21:02:21Z / 04/12/2024T15:02:21-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7891408			
	Datos estampillados	5A348542CAA8A9F07CD797A33744620D4E6BF4881D609C022D08AF64FA0695F			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRR01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/11/2024T20:04:05Z / 15/11/2024T14:04:05-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	c2 02 3c 61 93 6f 01 ce 68 01 e6 20 0d 52 26 c6 31 14 e3 bc d5 a2 d5 9c 8a 1e 0c 01 a8 df d5 5b ce 91 6a 09 67 fb 32 fd ab bd 8b 75 9d 57 86 15 d5 c7 47 e7 cd 9a 5d 19 28 38 2e 74 de d3 8c ec 30 29 be 0c 79 7b 16 c1 19 17 dc 1d 56 91 4e 2a 11 40 e5 7b 30 29 b6 14 b9 62 7b 93 cf 84 a2 b9 22 05 da b3 05 d1 80 18 9a a4 cc 79 d8 2c 7f da 13 3b e1 20 29 d7 cc d3 e1 7c f9 e0 f0 70 24 7e d5 0b 30 43 4b a5 27 9c 2a 24 c8 3e 98 7d 8f 04 d9 95 0e cb 2e 24 7c fa 2a 3b 4f 38 86 4e c0 9b eb 9e 46 cb 5b 1b ba 49 e5 ee 33 88 0c 58 8c cb 7f b4 e0 84 b4 9b 95 37 ca 15 7a 77 a3 bd 1a 25 4a fd b0 0a 81 d1 de a8 7c fc 7a 51 9f f7 10 94 c6 23 f4 a3 79 92 ae 55 f0 e5 9e 67 62 2b 51 e9 36 7f 3e aa 0d 78 00 5a 22 19 64 b1 a4 f9 ed 63 d2 72 9b b5 d8 0e a7 6a 0d c8 d5 c3 28 d2 af b6				
Validación OCSF	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/11/2024T20:04:16Z / 15/11/2024T14:04:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSF	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSF	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSF	706a6620636a6632000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/11/2024T20:04:05Z / 15/11/2024T14:04:05-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7787249			
	Datos estampillados	2286ACF906CC2075595935C9A68710443E035095225EDFDC46FB05F102A35AE			



**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

 <b>PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN</b> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN	Fecha de clasificación	15 de noviembre de 2024
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protege el nombre del recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.  Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.  Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.
	Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros